

PÓLIZA DE SEGURO DE AVIACIÓN

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS UNIDOS S.A. que en lo sucesivo se denominará “ la Compañía”, en consideración a la solicitud presentada para esta Póliza, la cual es base de este contrato, y forma parte de él, ampara todos los riesgos de daños o pérdidas materiales que sufran la aeronave asegurada, con arreglo a las disposiciones vigentes estipuladas en el Código de Comercio, a las disposiciones de esta Póliza y hasta los límites de la suma asegurada, especificada en las condiciones particulares de esta póliza; toma a su cargo los daños y pérdidas descritas más adelante.

Esta Póliza se sujeta a las disposiciones del Código de Comercio; la Ley General de Seguros y su reglamento, así como la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Regulación Monetaria Financiera y las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y demás normas vigentes relacionadas.

ARTÍCULO 1: AMPARO O COBERTURA BÁSICA

SECCIÓN I: CASCO

La Compañía, a su opción, pagará la pérdida accidental o daños que sufran las aeronaves aseguradas o reemplazará y hará reparar los daños de las mismas, cualquiera sea la causa que la origine, mientras las aeronaves se encuentren:

- a) En vuelo;
- b) En carreteo;
- c) En tierra; y,
- d) Amarrada.

La Compañía no responderá por los gastos de reparación ocasionados por el uso, desgaste, deterioro gradual, defecto estructural, avería eléctrica o mecánica, a menos que tal pérdida o daño sea causado por fuego, explosión o choque de las aeronaves con un objeto externo.

La cobertura otorgada bajo esta sección no incluye la pérdida o daño de las aeronaves por robo, hurto, ratería, abuso de confianza, si se prueba que tal pérdida o daño fue causado por un empleado, agente o persona bajo el control o al servicio del Asegurado.

La responsabilidad de la Compañía bajo esta sección no se extiende a indemnizar al Asegurado con respecto a servicios de salvamento (tal como se encuentra definido más adelante) dados a las aeronaves por concepto de avería común o gastos de juicio y laborales.

Exceptuando el caso de pérdida total de las aeronaves será de cuenta del Asegurado el deducible indicado en esta Póliza.

ARTÍCULO 2: AMPAROS O COBERTURA ADICIONALES:

Los amparos opcionales son los descritos en la solicitud de seguro que forma parte de esta Póliza. El Asegurado deberá elegir los amparos opcionales que desee contratar con la Compañía, los cuales deberán constar en las condiciones particulares de esta Póliza de acuerdo a:

SECCION II: RESPONSABILIDAD CIVIL

La Compañía indemnizará al Asegurado por toda suma que deba pagar, como compensación, incluyendo los gastos legales respecto a lesiones corporales accidentales ocasionadas a terceros (sean fatales o no) o daños accidentales a la propiedad de terceros, causados directamente por las aeronaves aseguradas o por objetos que caigan de las mismas.

La responsabilidad de la Compañía bajo esta cláusula no excederá la suma límite establecida en las condiciones particulares, con respecto a un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo hecho, ni tampoco excederá de la suma expresada en dichas condiciones particulares con respecto a todas las reclamaciones que se hicieren bajo esta Póliza durante su vigencia.

La Compañía sufragará además todos los gastos legales incurridos con su consentimiento en la defensa de cualquier demanda entablada en contra del Asegurado con relación a cualquier reclamo que sobrevenga bajo ésta; pero en caso de que la suma pagada para arreglar dicho reclamo excediere la suma asegurada bajo esta Póliza, la responsabilidad de la Compañía respecto a dichos gastos legales no excederá de la suma asegurada bajo esta sección.

La responsabilidad de la Compañía bajo la presente Póliza, no se extiende a cubrir ninguna propiedad que pertenezca a, o se encuentra bajo la custodia o control del Asegurado, o de sus empleados y agentes.

SECCION III: ACCIDENTES PERSONALES

La Compañía indemnizará al Asegurado por los accidentes que pudieren sufrir por lesión corporal accidental (bien sea ésta fatal o no), los miembros de la tripulación y/o pasajeros mientras se encuentren a bordo de la aeronave asegurada o en el proceso de embarque o desembarque de la misma, en la forma a continuación descrita:

- a) Si como consecuencia exclusiva directa del accidente, ya sea inmediatamente luego del suceso o dentro del plazo de noventa (90) días siguientes a la fecha del accidente, sobreviniere la muerte de alguno o algunos de los miembros de la tripulación y/o pasajeros, la Compañía pagará la suma estipulada en las condiciones particulares.
- b) Si la lesión corporal sufrida accidentalmente por alguno o algunos de los miembros de la tripulación y/o pasajeros causare, ya sea inmediatamente luego del suceso o dentro del plazo de noventa (90) días siguientes a la fecha del accidente, la pérdida de miembros, de la vista, oído o razón, la Compañía pagará las proporciones siguientes de la suma estipulada en las condiciones particulares:
 - a. Ambos brazos, ambas manos, ambas piernas, ambos pies, la vista de ambos ojos o la pérdida total de la razón o locura incurable, 100%
 - b. Un brazo o una mano conjuntamente con una pierna o un pie, 100%
 - c. Un brazo, una mano o una pierna, un pie, la vista de un ojo o ambos oídos (sordera completa incurable), 50%.

La pérdida permanente del uso de un miembro o órgano será considerada como pérdida del miembro u órgano.

Un defecto existente antes del accidente en algún miembro u órgano no puede contribuir a aumentar la evaluación del grado de incapacidad del miembro y órgano afectado por el accidente.

La pérdida de miembros u órganos da derecho a indemnización cuando no acarrea la muerte del Asegurado. En tal virtud, si la muerte, a consecuencia del accidente, acaeciere dentro del plazo de noventa (90) días anteriormente establecido, después de haber sido pagada una indemnización

por pérdida de miembros u órganos, el importe de tal indemnización se deducirá de la indemnización por muerte.

La Compañía sufragará además los gastos legales incurridos con su consentimiento en la defensa de cualquier demanda entablada en contra del Asegurado con relación a cualquier reclamo que sobrevenga bajo esta sección; pero en caso de que la suma pagada para arreglar dicho reclamo excediere la suma asegurada bajo esta Póliza entonces la responsabilidad de la Compañía con respecto a dichos gastos legales, no excederá de la suma asegurada bajo esta sección.

En lo referente a pasajeros, esta sección tendrá validez siempre y cuando cada uno de ellos sea transportado en las aeronaves aseguradas sujeto a las condiciones de un billete o pasaje que será emitido al pasajero por el Asegurado antes de iniciar el vuelo.

La cobertura que comprende esta sección no se extiende a indemnizar al Asegurado con respecto a lesión corporal (sea fatal o no) o daño o pérdida causada a, o sufrida por:

- a) Cualquier miembro de la familia del Asegurado.
- b) Cualquier subcontratista del Asegurado, o cualquier agente o persona al servicio del Asegurado o de dicho subcontratista, mientras se encuentren en el desempeño de sus funciones como tales.
- c) Cualquier mecánico o persona que se encuentre trabajando en las aeronaves o alrededor de ellas.

ARTÍCULO 3: BIENES AMPARADOS

Los bienes amparados por la presente póliza serán aquellos detallados en las condiciones particulares de la misma y que forma parte integrante del presente instrumento.

ARTÍCULO 4: EXCLUSIONES GENERALES

La Compañía no será responsable y por lo tanto no estará obligada a indemnizar al Asegurado por cualquier pérdida o daño de las aeronaves aseguradas, responsabilidad civil o lesión corporal (ya sea fatal o no) cualquiera que sea la causa, en los siguientes casos:

- a) Mientras las aeronaves estén siendo utilizadas con el conocimiento y consentimiento del Asegurado, para propósitos ilegales, o para cualquier otro propósito distinto al (los) especificado (s) en las condiciones particulares, o mientras la aeronave se encuentre fuera de los límites geográficos de aeronavegación mencionados en tales condiciones particulares, excepto cuando sea debido a fuerza mayor.
Sin embargo, la Compañía mantendrá cubiertos los riesgos asegurados bajo esta Póliza en el evento de que las aeronaves tengan que prestar servicios de salvamento (tal como consta en la definición), siempre y cuando se notifique a la Compañía de inmediato y se pague la prima adicional que se exija.
- b) Mientras las aeronaves sean piloteadas con el conocimiento y el consentimiento del Asegurado, por cualquier otra persona o personas que no sean las indicadas en esta Póliza, pero esta exclusión no aplicará mientras las aeronaves estén en carreteo y/u operando en otra forma por ingenieros y mecánicos competentes con licencia para otros fines que no sean los de vuelo (tal como se define).
- c) Mientras las aeronaves estén siendo conducidas por otro medio de transporte excepto como resultado de un accidente que de lugar a un reclamo bajo el artículo 1, Sección I.
- d) Mientras las aeronaves se encuentren utilizando áreas de aterrizaje no autorizadas para tal objeto, a menos que se deba a fuerza mayor.

- e) Cuando la licencia expedida por las autoridades competentes haya sido restringida, revocada o suspendida, o cuando se hayan hecho modificaciones en la estructura de la aeronave que no hayan sido autorizadas oficialmente.
- f) Cuando las aeronaves hayan sido transferidas, en forma onerosa o gratuita, sin el consentimiento escrito de la Compañía, o mientras se encuentre en poder de personas extrañas, por haber sido robada, secuestrada, confiscada o cedida a las autoridades.
- g) Como resultado directo o indirecto de:
 - a. Carreras, intentos de imponer record, pruebas de velocidad, acrobacias, vuelos para propósitos de cacería, o cualquier otra forma de vuelo que implique riesgos anormales.
 - b. Vuelos de prueba después de la construcción o reconstrucción de las aeronaves.
 - c. Abandono de las aeronaves al aire libre sin tomar las precauciones necesarias para su seguridad.
- h) Cuando al momento de ocurrir un evento que de lugar a una pérdida o daño de las aeronaves, responsabilidad civil o accidentes personales, tales aeronaves se encuentren aseguradas por otra póliza o pólizas de seguro, la Compañía responderá únicamente en la proporción que guarde el valor asegurado que figura en las condiciones particulares con el valor total de los seguros que cubran las aeronaves al ocurrir el siniestro.
- i) Cuando resulte de la responsabilidad civil asumida o de derechos renunciados por el Asegurado con convenio, a menos que dicha responsabilidad hubiese sido por cuenta del Asegurado, de no existir tal convenio.
- j) Como consecuencia directa o indirecta de guerra (sea declarada o no), invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, ley marcial, huelgas, motines, conmoción civil, confiscación, nacionalización, requisición, destrucción de o daño a la propiedad por o bajo las órdenes de cualquier gobierno o autoridad nacional o local.
- k) En caso de que el número total de pasajeros o peso total transportados por las aeronaves en el momento de ocurrir el accidente, exceda la capacidad total de pasajeros o peso declarado en ésta Póliza.
- l) En caso de pérdida o daño que se pueda atribuir a un acto intencional o malicioso del Asegurado o de cualquier agente o empleado suyo, u otra persona bajo su control.
- m) Lucro cesante.

ARTÍCULO 5: DEFINICIONES

Para los efectos de este contrato de seguros, es válido el alcance o significado de los siguientes términos:

- a) En vuelo.- Se entenderá que las aeronaves están “en vuelo” desde el momento que se mueven para despegar o intentan despegar para iniciar tránsito aéreo, su permanencia en el aire, hasta que las aeronaves completen su aterrizaje luego de hacer contacto con tierra y/o agua.
- b) Carreteo.- Se entenderá que las aeronaves están “en carreteo” cuando están en movimiento sobre la pista, sea bajo su propia fuerza motriz o impulso o en proceso de ser remolcada, para propósitos ajenos a los del vuelo.
- c) En tierra.- Se entenderá que las aeronaves están “en tierra” cuando no se encuentren en vuelo o en carreteo.
- d) Amarrada.- Se entenderá que las aeronaves están “amarradas” cuando están a flote en el agua y amarradas sin peligro en el proceso de ser botada al agua o remolcada fuera de ella.
- e) Aeronave.- Significa la nave descrita en esta Póliza, con sus motores, equipos o instrumentos de operación y navegación, incluyendo cualquier equipo de radio y accesorios que son usuales de acuerdo con la marca y tipo de aeronave.

- f) Servicios de Salvamento.- Se refiere a toda clase de servicios prestados por o en relación con la aeronave.

ARTÍCULO 6: VIGENCIA

Esta póliza entra en vigencia en la fecha y hora de inicio y vencimiento indicadas en las condiciones particulares. En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las (00h00).

ARTÍCULO 7: SUMA ASEGURADA

La responsabilidad de la Compañía por cualquiera de los riesgos amparados bajo esta Póliza no podrá exceder, en ningún caso, de las sumas aseguradas que constan como límite de responsabilidad para cada riesgo en las condiciones particulares.

ARTÍCULO 8: BASE DE VALORIZACIÓN

SECCIÓN I

El valor asegurado debe comprender el casco, equipo de aeronavegación, accesorios de toda clase y la provisión normal de combustible, y será a valor de reposición, es decir, por una aeronave de la misma marca y tipo y en una condición razonablemente igual a menos que se acuerde algo distinto con el Asegurado.

SECCIONES II, III

Los límites de responsabilidad deberán corresponder a las sumas a reconocer tanto por lesiones corporales, inclusive la muerte y, por daños a bienes y/o propiedades.

Por lo tanto, deberá fijarse límite por persona / evento.

La Compañía reconoce además los costos o gastos legales incurridos con su consentimiento escrito, para defender al Asegurado, en relación a cualquier acción generada por un reclamo.

ARTÍCULO 9: DEDUCIBLE

Es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, en caso de pérdidas y/o daños producidos bajo una de las coberturas de esta Póliza, el Asegurado tomará a su cargo el valor del deducible establecido en las condiciones particulares de esta Póliza.

ARTÍCULO 10: DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA

El Asegurado está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro. El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de la compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas.

La reticencia o falsedad acerca de la declaración del solicitante, vician de nulidad relativa el contrato de seguro. Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si el asegurador no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, el asegurador tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si el asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Terminado el contrato o rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, la compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al asegurado.

ARTÍCULO 11: DERECHO DE INSPECCIÓN

La Compañía podrá, cuando lo estime conveniente, examinar las aeronaves aseguradas y todos los libros y registros de contabilidad, planillas de vuelo, facturas, comprobantes y demás documentos relacionados con el seguro.

Los libros de aeronavegación se mantendrán al día, de acuerdo a las regulaciones oficiales en vigencia y serán presentados a la Compañía o a sus agentes cuando lo soliciten.

ARTÍCULO 12: MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o solicitante debe notificar a la compañía, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por el asegurador en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

El asegurado o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, la compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho al asegurador a dar por terminado el contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho de manera oportuna conforme lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 13: PAGO DE PRIMAS

El asegurado está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Si el asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La empresa de seguros hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

Por la declaratoria de terminación del contrato, el asegurador no pierde su derecho para exigir el pago de la prima devengada, así como de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada al asegurador mismo.

Si el intermediario recibe el pago de la prima, debe entregarla al asegurador dentro del plazo de dos días. Hasta que el intermediario de seguros no haya entregado el pago de la prima al asegurador, no podrá recibir comisión por la colocación de la póliza en referencia.

ARTÍCULO 14: RENOVACION

La póliza de seguros y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación.

Las renovaciones requerirán de la aceptación previa y expresa del asegurado y contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.

ARTÍCULO 15: SEGURO INSUFICIENTE

En caso de pérdidas parciales, cuando la aeronave asegurada por la presente Póliza tenga en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que haya sido asegurada, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños. Cuando esta Póliza comprenda varios rubros, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado. En caso de destrucción o pérdida total de la aeronave asegurada, la indemnización no podrá superar el monto asegurado. La prima correspondiente al valor indemnizado queda ganada por la Compañía.

El infraseguro es aplicable solo en casos de pérdidas parciales, dependiendo de la modalidad de contratación con respecto a la suma asegurada y no es aplicable en casos de destrucción o pérdida total del bien asegurado, en los cuales la indemnización no podrá superar el monto asegurado.

ARTÍCULO 16: SOBRESEGURO

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tenga la aeronave asegurada al momento de ocurrir un siniestro, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor real comercial que tal aeronave tuviere y devolver la parte proporcional de la prima pagada en exceso, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiere sufrir el Asegurado, más no cubrir ganancias, utilidades o producir lucro.

En caso de exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, debe promoverse su reducción por las partes mediante la devolución de la prima correspondiente al importe del exceso y por todo el periodo del seguro.

ARTÍCULO 17: SEGUROS EN OTRAS COMPAÑÍAS

Si la aeronave asegurada o parte de ella se encontrare asegurada por otros contratos de seguro celebrados antes o después de la fecha de suscripción de esta Póliza, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía y hacerlo constar en el cuerpo de esta Póliza o adicionar en la misma, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado queda privado de todo derecho a indemnización

Si se presentare una reclamación según esta Póliza, y al mismo tiempo existieren otros u otros seguros declarados a la Compañía, amparando la misma pérdida o daño, sea que tales coaseguros se efectivicen o no, la Compañía no estará obligada a pagar más que su parte proporcional en cualquier indemnización resultante de tales pérdidas o daños.

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

ARTÍCULO 18: TERMINACIÓN ANTICIPADA

El contrato de seguro podrá ser terminado unilateralmente por el asegurado. La terminación por parte del asegurador solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación. En cualquiera de estos casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos.

ARTÍCULO 19: AVISO DE SINIESTRO

El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o su intermediario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este término puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes. El intermediario está obligado a notificar al asegurador, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

ARTÍCULO 20: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

El asegurado estará obligado a:

1. Dar aviso del siniestro en el plazo establecido en la presente póliza.
2. Evitar la propagación del riesgo.
3. Suministrar a su costa una relación escrita, dando pormenores del reclamo formulado junto con detalles de cualquier otro seguro cubriendo el daño o alguna parte del mismo o la pérdida consecuencial de cualquier naturaleza que resulte del daño.
4. Exhibición: exhibir a la Aseguradora, los respectivos registros contables, para su debida comprobación y determinación de la preexistencia de los bienes objeto del siniestro.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este artículo, harán perder al asegurado o beneficiario, todo derecho a la reclamación, en los términos consagrados en la leyes sobre el contrato de seguro.

ARTÍCULO 21: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACION DE SINIESTROS

El asegurado deberá probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida para lo cual deberá anexar a la reclamación los siguientes documentos:

- a) Comunicación escrita a la Compañía describiendo los hechos que dieron origen al siniestro.
- b) Matrícula y Autorización de la Aviación Civil para la operación de la nave.
- c) Licencia de los pilotos que conducían la nave al momento del accidente, así como la certificación del número de horas de vuelo que los acreditan para la conducción de la nave asegurada.
- d) Estado de daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, cuales fueron los bienes destruidos o averiados así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro, sin incluir ganancia alguna;
- e) Relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes.
- f) Documentos que prueben la ocurrencia del evento asegurado y los daños causados a los bienes amparados por la Póliza.
- g) Documentos que prueben el interés asegurable.
- h) Documentos que prueben la cuantía de los daños reclamables.
- i) Planos, proyectos, presupuestos, libros, facturas, actas, informes y otros, que tengan relación con el reclamo, con el origen y causa del Siniestro y con las circunstancias bajo las cuales se han producido las pérdidas o daños, a requerimiento de la Compañía.
- j) Informes de la Aviación Civil respecto del accidente.
- k) Formulario de aviso de accidentes a ocupantes, cuando corresponda.
- l) Certificado médico sobre las lesiones por accidente, cuando corresponda.
- m) Certificado de defunción y autopsia, en los casos que corresponda, a requerimiento de la Compañía.

- n) Planillas de honorarios médicos, de hospitales y clínicas, de medicamentos, evaluaciones e historia clínica de los pilotos, presupuestos de curación o rehabilitación, en los casos en que corresponda, a requerimiento de la Compañía.

ARTÍCULO 22. DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, la compañía tendrá el derecho de:

- a. Aplicar el derecho de subrogación una vez pagada la indemnización.
- b. Comprobar la cuantía de la indemnización.
- c. Comprobar la ocurrencia del siniestro.
- d. Demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.
- e. Inspeccionar el riesgo.

ARTÍCULO 23: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

En el presente contrato de seguro la Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Asegurado perderá el derecho a ser indemnizado en los siguientes casos:

1. Cuando no avise del siniestro dentro del plazo determinado en esta Póliza o en las condiciones particulares de la misma;
2. Cuando no ejerza todo lo que esté a su alcance para evitar la propagación y extensión del siniestro y salvar las cosas amenazadas;
3. Cuando las pérdidas o daños han sido causadas intencionalmente por el solicitante, Asegurado o beneficiario o por los representantes legales, administradores o dependientes de los mismos o con su complicidad;
4. Cuando incumpla con las garantías, establecidas en la presente Póliza;
5. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta;
6. Cuando ocurrido el siniestro no se notifiquen de los otros seguros contratados sobre los mismos bienes; y,
7. Cuando el Asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

ARTÍCULO 24: LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

La Compañía a su opción indemnizará en dinero o mediante reposición o reparación de la aeronave o aeronaves siniestradas, hasta la suma asegurada contratada, restando el valor del deducible, según haya sido estipulado.

Si la Compañía decide pagar en efectivo, la Compañía tiene la obligatoriedad de utilizar transferencias, medios de pago electrónicos y mecanismos avalados por las autoridades en materia de seguros a efectos de llevar a cabo reembolsos y pagos de siniestros.

Si la Compañía decide reparar o reponer, total o parcialmente la aeronave o aeronaves siniestradas, no se podrá exigir a ésta que la aeronave o aeronaves sean idénticas a las que existían antes del siniestro. Esta cumplirá válidamente sus obligaciones, al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente. En ningún caso, la Compañía estará obligada a gastar en la reparación o reemplazo, una cantidad mayor que la garantizada en esta Póliza sobre esa aeronave o aeronaves siniestradas.

Cualquier acto que la Compañía pudiese ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que procede, no podrá ser interpretado válidamente como compromiso firme de reparar, o reponer la aeronave o aeronaves averiadas o destruidas.

En todo caso de siniestro debe tenerse entendido que después que se indemnice de uno o de otro modo el importe del siniestro, se deducirá de la suma asegurada la cantidad indemnizada, la que por lo tanto quedará disminuida en esa cantidad.

ARTÍCULO 25: PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia, el asegurador tramitará el requerimiento de pago una vez que el asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. De ser necesario, el asegurador podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

Una vez concluido el análisis, el asegurador aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

El asegurador deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

Con la negativa u objeción, total o parcial, el asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste último deberá ser objeto de un acuerdo o disposición expresa; en ambos casos descontando el valor del deducible, salvo acuerdo contrario de la partes.

La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

ARTÍCULO 26: DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Las aeronaves permanecerán en todo momento bajo la propiedad del Asegurado, quien no tendrá derecho de abandono a la Compañía.

En caso de pago por pérdida total, o reemplazo de las aeronaves, la Compañía podrá tomar posesión de los restos de las aeronaves como salvamento.

ARTÍCULO 27: RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de indemnización por cualquier pérdida parcial cubierta por esta Póliza reducirá la suma asegurada en proporción igual al valor que se indemnice a consecuencia del siniestro. Siempre que no existan límites establecidos como agregado anual, la suma asegurada podrá restituirse mediante el pago de la prima adicional por parte del Asegurado, calculada a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza.

ARTÍCULO 28: SUBROGACIÓN

El asegurador que ha pagado una indemnización de seguro se subroga, por ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos y acciones del asegurado contra terceros

responsables del siniestro. A petición del asegurador, el asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria.

El asegurador no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o conviviente en unión de hecho reconocida por la ley. Pero esta norma no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato. La acción subrogatoria deberá tramitarse en procedimiento sumario.

ARTÍCULO 29: CESIÓN DE PÓLIZA

La presente Póliza no puede ser endosada por el Asegurado, sin el consentimiento de la Compañía y si así lo hiciere, sin tal requisito, tanto el Asegurado como el endosatario perderán todos los derechos del seguro. Los endosos a favor de los acreedores del Asegurado, aceptados por la Compañía pasarán con todos sus derechos y obligaciones a favor del Acreedor y/o Acreedores, hasta por las sumas estipuladas en el endoso, quedando convenido y acordado que, si al amparo de un siniestro, la deuda fuere menor al valor endosado, la diferencia será entregada directamente al propietario asegurado.

ARTÍCULO 30: ARBITRAJE

Cuando entre la Compañía y el Asegurado o beneficiarios se suscitare alguna diferencia sobre el monto de la indemnización o en relación con este seguro, entonces, de mutuo acuerdo, antes de acudir a los jueces competentes, se podrá recurrir al arbitraje y mediación, se recurrirá al Tribunal de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de ciudad en la que tenga su domicilio la Compañía. Los árbitros juzgarán más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

ARTÍCULO 31: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito al domicilio del asegurado o beneficiarios y la compañía en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

ARTÍCULO 32: JURISDICCIÓN

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado con motivo del presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra el asegurador deben ser deducidas en el domicilio de éste o en el lugar donde su hubiera emitido la póliza, a elección del asegurado o beneficiario. Las acciones contra el asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 33: PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los

que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 34: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las controversias derivadas de la presente póliza podrán ser sometidas de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país.

Adicionalmente, las partes podrán someter sus diferencias presentando el reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente.

Finalmente, de no llegar a una solución, las partes podrán acudir a la justicia ordinaria de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 35: GARANTÍAS

Además de las garantías específicas que exija la Compañía para cada amparo opcional contratado, de acuerdo a como se especifique en las condiciones particulares de esta Póliza, la Compañía no cubrirá ningún daño si el solicitante, el Asegurado o sus dependientes no cumplen las siguientes obligaciones de:

. El Asegurado deberá cumplir con todos los requisitos de aeronavegación y órdenes de aeronavegabilidad emitidas por las autoridades competentes y todas las medidas razonables para asegurar que tales órdenes y requisitos sean cumplidos por sus agentes y empleados, y que las aeronaves ofrezcan la seguridad necesaria al comienzo de cada vuelo.

. El Asegurado podrá, en cualquier momento, reemplazar uno o varios motores de las aeronaves aseguradas, con motores del mismo tipo y poder, que se encuentren en buenas condiciones de funcionamiento para el vuelo y se adapten a las especificaciones de las aeronaves.

ARTÍCULO 36: PROTECCIÓN DE LA AERONAVE

En caso de que las aeronaves sufran daños, se encuentren o no cubiertos por ésta Póliza, el Asegurado o sus agentes tomarán inmediatamente las medidas que sean necesarias y suficientes para la protección de la aeronave dañada, sus equipos y accesorios.

No se desmantelará la aeronave, ni se comenzará a realizar reparación alguna, sin el consentimiento escrito de la Compañía, excepto aquellas que fueren necesarias al interés y/o para prevenir daños ulteriores.

ARTÍCULO 37: LÍMITE TERRITORIAL

En el seguro a tiempo limitado y/o de viaje, esta Póliza estará en vigencia mientras la nave asegurada se encuentre dentro de los límites territoriales estipulados en la misma, caso contrario, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

Esta Póliza ampara la aeronave asegurada para sobrevolar únicamente en la zona en ella especificada, pero no la ampara para volar en zonas diferentes a aquella.

Quedará sin valor esta Póliza y el Asegurado sin derecho a reclamar contra la Compañía, cuando la nave abandone la vía regular, vuele en trayectos fuera de los especialmente determinados en esta Póliza o inadecuados e inconvenientes para volar una aeronave de la capacidad y características generales de la que se asegura.

El Contratante y/o Asegurado podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Lugar y Fecha

El Contratante

La Compañía

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a la presente Póliza el número de Registro SCVS-9-10-CG-14-305004423-21072023.